



**PAGINA WEB INSTITUCIONAL**

**AL PUBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No.051-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA**

**CAUSA No.051-2011-TCE**

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Portoviejo, Provincia de Manabí, viernes 21 de septiembre de 2012, a 16H24.- **VISTOS:**

**1.- ANTECEDENTES:**

Mediante boletas informativas signadas con los números BI-000121-2011-TCE y BI-000122-2011-TCE (fs. 2 y 3); y del Parte Policial Informativo (fs. 1) suscrito por el señor Subreniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 11 y 11, vuelta; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis y resolución.

**2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:**

**2.1.- COMPETENCIA.-**

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

*"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

*La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."*

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De las boletas informativas No. BI-000121-2011-TCE y BI-000122-2011-TCE que obran a fojas 2 y 3 del expediente, se desprende que a los procesados se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas. En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.





## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

*“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:  
... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes.”*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boletas informativas (fs. 2 y 3), y parte informativo policial, suscrito por el señor Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la entrega de la referida boleta informativa, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

## 2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...* 1) *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que *"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, mediante boleta entregada a la señora Lourden Ponce, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130710816-5, vecina del procesado, quien dio fe de conocerle (Razón de citación, fs. 24); en lo que al señor Laureano Pacheco Loo respecta, se constató que fue debidamente citado, mediante boleta entregada al señor Ulbio Napoleón Pacheco Balderramo, padre del procesado (Razón de citación, fs. 22).

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

### **3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-**



### 3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa que obra de fojas 2 del expediente, la infracción electoral que habrían cometido los presuntos infractores es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es,

*"...exponder o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).*

## 4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente de Policía informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

*"...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:..."*

- Pinárgote Romero Rubén Darío, portador de la cédula de ciudadanía No. 130826682-2; y,
- Pacheco Loor Laureano, portador de la cédula de ciudadanía No. 130927238-1.

#### **4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:**

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el viernes 21 de septiembre de 2012, desarrollada a partir de las 15H43, se incorporó al proceso, los siguientes elementos:

Por parte del agente de policía, una vez que éste fuere juramentado por parte de esta autoridad, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica y a indicar que fue él, personalmente quien entregó las boletas informativas, previo a establecer, en virtud del aliento que presentaban los procesados; de ahí que se ratifica en el contenido del parte y estableció las características del vehículo en el que se encontraban los procesados, junto con otras personas y, a todos ellos procedió a citarles.

De los dos procesados, únicamente Rubén Darío Pinargote accedió a rendir su testimonio, a diferencia del otro procesado que se acogió a la garantía constitucional de guardar silencio, indicó que no se encontraban bebiendo licor, sino malta, no alcohólica. No obstante, el señor oficial indicó que él detuvo a los procesados y previo a entregar las respectivas boletas confió la obligación de conducir a una persona que no se encontraba con aliento a licor, con lo cual, no solo garantizaba el cumplimiento a la ley; sino también, podía salvaguardar la integridad de los procesados; con lo cual, desvirtuó lo alegado por la defensa, según lo cual, el hecho de no haberse detenido a los presuntos infractores por estar conduciendo en estado de embriaguez, justificaría que no habían ingerido alcohol.

#### **4.3.- Problema jurídico a ser analizado:**

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar:

- a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer,



conforme a derecho, si los procesados son, o no responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procederá a analizar:

## 5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

### 5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

*"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *"cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple

administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "... se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa." (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que las boletas informativas que obran a fojas 2 y 3, así como, el parte informativo policial (fs. 1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, el mismo que le fuere notificado, en persona, conforme se desprende de las firmas y rúbricas impresas en las mismas boletas informativas, instrumento que no ha sido impugnada por ninguna de las partes, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra de los presuntos infractores; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

Cabe señalar que, los procesados, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, se limitó a presentar prueba



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



testimonial de la cónyuge del procesado; versión de cuya imparcialidad se duda, dada la relación con el imputado.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Rubén Darío Pinargote Romero, portador de la cédula de ciudadanía No. 130826682-2 y a Laureano Pacheco Loor, portador de la cédula de ciudadanía No. 130927238-1 responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Imponer a cada uno de los procesados la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.
3. Notificar, con el contenido de esta sentencia a los procesados, de forma oral y en persona; sin perjuicio de hacérselo también en la casilla judicial No. 315, del Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo.
4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.

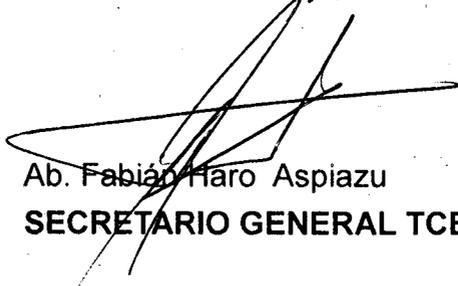
4

6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

**Certifico.**- Portoviejo, 21 de septiembre de 2012.



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL TCE**